

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No 074

Fecha Estado: 10/05/2023

Página: 1

| No Proceso              | Clase de Proceso                               | Demandante                      | Demandado  | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--|---------------------------------|--|--|------------|-------|-------|
| 05615318400120170047700 | Ejecutivo                                      | KELI DAHIANA CUERVO DIAZ        | JOSE ALEXANDER CUERVO LOPEZ  | Auto que decreta terminado el proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION                                | 09/05/2023 |       |       |
| 05615318400120180039900 | Jurisdicción Voluntaria                        | JOSEFINA QUINTERO ALZATE        | DEMANDADO  | Auto resuelve solicitud PONE CONOCIMIENTO INFORME GUARDA - ORDENA REVISIÓN DE INTERDICCIÓN           | 09/05/2023 |       |       |
| 05615318400120180047000 | Ejecutivo                                      | TATIANA ZAPATA RIVILLAS         | JOHN FREDY SERNA ALVAREZ   | Auto resuelve solicitud  | 09/05/2023 |       |       |
| 05615318400120190029300 | Verbal   | AMPARO DEL SOCORRO SOTO ZULUAGA | LUIS EDUARDO ZULUGA ALZATE   | Auto termina proceso por desistimiento DESISTIMIENTO TÁCITO - ORDENA LEVANTAMIENTO MEDIDAS Y ARCHIVO | 09/05/2023 |       |       |
| 05615318400120210049800 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | VALERIA HERRERA LONDOÑO         | HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE NICOLAS ALBERTO HERRERA | Auto resuelve solicitud ORDENA SUSPENSION PARTICION  | 09/05/2023 |       |       |
| 05615318400120220003900 | Ejecutivo                                      | CINDY JOHANA CASTAÑEDA ARANGO   | SERGIO ALEXANDER BEDOYA MONTOYA  | Auto resuelve solicitud  | 09/05/2023 |       |       |
| 05615318400120220009000 | Peticiones                                     | LUZ AMPARO PARRA ESPINOSA       | DEMANDADO  | Auto resuelve solicitud NOTIENE EN CUENTA NOTIFICACION   | 09/05/2023 |       |       |
| 05615318400120220011100 | Verbal   | DIANA MARIA CASTRO GALLEGO      | PEDRO PABLO LONDOÑO YEPES  | Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 27 DE SEPTIEMBRE A LAS 2:00 P.M.                    | 09/05/2023 |       |       |
| 05615318400120220013300 | Verbal   | ESTHER PATRICIA GENEY FERNANDEZ | JOHN JAIRO GUTIERREZ BARRADA   | Auto resuelve solicitud ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A SOLICITANTE                                      | 09/05/2023 |       |       |

| No Proceso              | Clase de Proceso                | Demandante                       | Demandado                          | Descripción Actuación                                     | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|---------------------------------|----------------------------------|------------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615318400120220030000 | Ejecutivo                       | NORA ELENA MEDINA<br>MURIEL      | BAYRON MONTOYA<br>ZAPATA           | Auto resuelve solicitud                                   | 09/05/2023 |       |       |
| 05615318400120220051200 | Verbal                          | CARLOS ANDRES<br>CARMONA VASQUEZ | JOSE OMAR HERNANDEZ<br>GIRALDO     | Auto aprueba liquidación<br>DE COSTAS                     | 09/05/2023 |       |       |
| 05615318400120230010700 | Verbal                          | JUAN CARLOS GOMEZ<br>CASTAÑO     | DARIO DEL SOCORRO<br>GOMEZ ZULUAGA | Auto rechaza demanda<br>POR NO CUMPLIR REQUISITOS         | 09/05/2023 |       |       |
| 05615318400120230016500 | Verbal                          | MARTHA NELLY GARCIA<br>GONZALEZ  | HEREDEROS<br>INDETERMINADOS        | Auto inadmite demanda<br>VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS | 09/05/2023 |       |       |
| 05615318400120230016900 | Verbal Sumario                  | MARTHA EDILMA MARIN<br>URREA     | RODRIGO EVELIO MARIN<br>URREA      | Auto inadmite demanda<br>VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS | 09/05/2023 |       |       |
| 05615318400120230017900 | Otras Actuaciones<br>Especiales | STELLA MARIA OCHOA<br>RESTREPO   | JUAN GUILLERMO OCHOA<br>RESTREPO   | Auto admite recurso apelación                             | 09/05/2023 |       |       |
| 05615318400120000028700 | Interdiccion                    | ANTONIO JOSE GIL                 |                                    | Inicia trámite de revisión                                | 09/05/2023 |       |       |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dos de febrero de dos mil veintitrés.

|                    |                            |
|--------------------|----------------------------|
| <b>Proceso</b>     | Sucesión                   |
| <b>Radicado</b>    | 056153184001-2021-00498-00 |
| <b>Providencia</b> | Interlocutorio Nro. 218    |

En memorial remitido por apoderado judicial a nombre de la señora JANNETH CECILIA YEPEZ BETANCUR solicita se ordene la suspensión de la partición, en los términos de los artículos 516 y 505 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1386 del Código Civil, argumentando que se encuentra en trámite proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial que cursa ante este Juzgado, Rdo. Nro. 056153184001-2021-00490-00, el cual se encuentra en apelación ante el Tribunal Superior de Antioquia.

El artículo 516 del Código General del Proceso consagra:

*“El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.*

*Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.”*

De conformidad con la norma antes transcrita el Juzgado accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

**RESUELVE:**

DEC RETAR la suspensión de la partición en el presente proceso de sucesión del causante NICOLAS ALBERTO HERRERA CALLE, hasta tanto se acredite la terminación del proceso de declaratoria de unión marital y sociedad patrimonial ya reseñado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**  
**Rionegro, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo por Alimentos  
Radicado 2022-00039

Teniendo en cuenta la solicitud que realiza la parte demandante, se le recuerda que el único canal para la solicitud de los depósitos judiciales es al correo [rioj01promflij@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj01promflij@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, se le indica que a la fecha no obran depósitos judiciales para la entrega.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**  
**Rionegro, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo por Alimentos  
Radicado 2023-00090

Revisado el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, con el cual pretende acreditar la notificación del demandado JERONIMO GIL MORALES representado por su madre BERTA LILIA MORALES CASTRILLÓN, el mismo no será tenido en cuenta como notificación válida, pues el mismo no encaja en los postulados del Código General del Proceso y siguientes. Nótese como, si bien aporta la constancia, la misma no se encuentra cotejada por la empresa postal.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**

CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que el demandado no dio respuesta a la demanda oportunamente.

Rionegro, 09 de mayo de 2023.

*Mayra Cardona*

MAYRA ALAJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

|                 |  |
|-----------------|--|
| <b>Proceso</b>  | Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico |
| <b>Radicado</b> | 05-615-31-84-001-2022-00111-00                     |

Se señala el próximo 27 de septiembre a las 2:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones decualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a la parte que representa sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

*“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solose aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho  
Radicado: 2022-00133-00

En atención a la solicitud recibida como memorial el día de hoy, proveniente del profesional del derecho Sebastián Betancur Zuluaga, donde peticiona se le remita el acta de audiencia inicial, y, acreditada la calidad del gestor judicial de la señora ESTHER PATRICIA GENEY FERNANDEZ en proceso que cursa en la Fiscalía General de la Nación, según certificado anexo, se ORDENA a la Secretaría del Juzgado remitir al correo electrónico informado ([abogado.calidad@gmail.com](mailto:abogado.calidad@gmail.com)), el link de consulta del expediente digital, el cual, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**  
**Rionegro, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo por Alimentos  
Radicado 2022-00300

Teniendo en cuenta la solicitud que realiza la parte demandante, se le recuerda que el único canal para la solicitud de los depósitos judiciales es al correo [rioj01promflijaj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj01promflijaj@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, se le indica que a la fecha no obran depósitos judiciales para la entrega.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Indignidad Sucesoral  
Radicado: 2022-00512-00

Por cuanto la anterior liquidación está ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

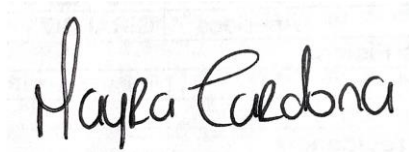
**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Le informo señor Juez que, el auto por medio del cual se inadmitió la demanda fue notificado por Estados No. 065 del 26 de abril de 2023; por tanto, el término legal de 5 días concedido a la parte actora, transcurrió entre el 27 de abril y 04 de mayo del mismo año, sin que, dentro de dicho lapso, se arrimara memorial subsanando los requisitos exigidos en el proveído de inadmisión.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento,

Rionegro, mayo 09 de 2023.



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Nulidad de Testamento  
Radicado: 2023-00107-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que no fueron subsanados los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 25 de abril pasado, esta Judicatura con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, dispondrá el rechazo de la presente demanda de NULIDAD DE TESTAMENTO, formulada por intermedio de apoderado judicial por JUAN CARLOS GOMEZ CASTAÑO en contra de DARIO DEL SOCORRO GOMEZ ZULUAGA.

Dado que no hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la presente demanda fue presentada en formato "PDF" de manera digital, procédase a su archivo.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Rionegro, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

|             |  |
|-------------|--|
| PROCESO:    | Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial De Hecho y su Disolución |
| DEMANDANTE: | Martha Nelly García González   |
| DEMANDADO:  | Herederos de Rodrigo de Jesús Otálvaro García  |
| RADICADO:   | 05 615 31 84 001 <b>2023-00165</b> 00  |
| ASUNTO:     | INADMITE DEMANDA   |

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Los hechos, como fundamentos fácticos de las pretensiones deberán dar razón suficiente de las mismas, por ende, deberán dar cuenta clara y concisa las circunstancias en las que se desarrolló la convivencia de la pareja, si fue singular, pública e ininterrumpida, si hubo separaciones temporales, lugar, actividades que como familiar solían realizar, roles asumidos, quien era el proveedor económico del hogar y de qué actividad provenía dicho sustento entre otros factores que conlleven al convencimiento de su existencia (Art. 82 No. 5 C.G.P).
2. Indicar en los hechos de la demanda la fecha exacta (día, mes y año) de inicio y terminación de la Sociedad Patrimonial que se pretende (Art. 82 No. 4 y 5).
3. Toda vez que se informa en la demanda la existencia de hijos del señor RODRIGO DE JESÚS OTÁLVARO GARCÍA, se deberá adecuar la demanda y el poder, a fin de dirigir la misma en contra de la señora MANUELA OTÁLVARO GARCÍA, como heredera determinada (artículo 87 C.G.P).
4. En virtud de la corrección que se haga conforme numeral anterior, y a fin de acreditar la calidad en que se demanda a la heredera determinada, se deberá aportar su respectivo registro civil de nacimiento (artículo 84 y 85 C.G.P).
5. Se dará cumplimiento en la demanda a lo señalado en el artículo 87 del C.G.P, esto es, se indicará si la sucesión del presunto compañero fallecido RODRIGO DE JESÚS OTÁLVARO GARCÍA se ha tramitado o no, y en caso positivo se dirigirá la demanda en contra de los herederos allí reconocidos y los indeterminados.

6. Complementar el acápite de notificaciones, indicando últimos datos de ubicación conocidos de la heredera demandada, números de teléfono fijo y celular (artículo 82 num. 10 C.G.P.).
7. Sin ser causal de inadmisión, deberá la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., estimando el valor de los bienes objeto de la medida, a fin de fijar el monto de la caución a prestar.
8. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados (Nótese que hay algunos que son ilegibles en su contenido, por ende, imposible su estudio.)

**NOTIFÍQUESE**



**LUÍS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

|             |  |
|-------------|--|
| PROCESO:    | “Verbal Sumario” - Adjudicación Judicial De Apoyos - |
| DEMANDANTE: | Marta Edilma Marín Urrea                             |
| DEMANDADA:  | Rodrigo Evelio Marín Urrea                           |
| RADICADO:   | 05 615 31 84 001 <b>2023-00169 00</b>                |
| ASUNTO:     | INADMITE DEMANDA                                     |

Del estudio de la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovida por la señora MARTA EDILMA MARÍN URREA, en beneficio de RODRIGO EVELIO MARÍN URREA, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, así como la Ley 2213 de 2022, habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo

En consecuencia, se deberá:

1. Teniendo en cuenta que el proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS consagrado en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, perdió vigencia el 26 de agosto de 2021, deberá adecuarse la demanda al trámite establecido en el artículo 38 ibídem, esto es, al proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYO PARA LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDO POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO, a la cual corresponde el trámite verbal sumario, y no jurisdicción voluntaria como erradamente fue señalado.
2. Se adecuará el poder dado al gestor judicial, en cumplimiento de lo señalado en el 74 del C.G.P., que establece que en el poder los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, facultando entonces a la togada para impetrar la acción que se pretende incoar, de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, y dirigir el mismo al Juzgado Promiscuo de Familia. El mandato para efectos de verificar lo establecido en la parte final del inciso 2º del artículo 74 C.G.P, deberá contener la presentación personal del mismo realizado por la poderdante, o en su defecto, el mensaje de datos antecedente mediante el cual se confiera el mismo por el demandante, según Ley 2213 de 2022.
3. Relacionar de manera clara y específica en el acápite de pretensiones, en cuáles actos, negocios jurídicos y/o decisiones, debe ser apoyado RODRIGO EVELIO MARÍN URREA en la actualidad, acotando que el Juez no podrá pronunciarse sobre apoyos y actos jurídicos que no hayan sido solicitados en la demanda (numeral 3º del artículo 4º de la Ley 1996 de 2019), indicando además el nombre de la persona que pretende ser designada como persona de apoyo.

4. Indicar el plazo de duración del apoyo peticionado, al tenor de lo dispuesto por el literal e) del numeral 8° del artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.
5. A fin de tener un adecuado acervo probatorio, se deberá relacionar como mínimo dos testigos que den cuenta de los hechos narrados en la demanda.
6. En atención a que el trámite a imprimir al presente proceso, es el “Verbal Sumario”, se complementará el acápite de notificaciones, señalando dirección, números de teléfono fijo, celular y correo electrónico donde la RODRIGO EVELIO MARÍN URREA recibirá notificaciones, atendiendo a lo señalado en los requisitos de la demanda (Artículo 82 numeral 10 C.G.P. Ley 2213 de 2022).
7. Acreditar, conforme lo establece la parte final del inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
8. Del escrito por medio del cual, de cumplimiento a las falencias señaladas, deberá enviar copia de lo pertinente al sujeto pasivo de la acción (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
9. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Proceso</b>     | Otros Asuntos (Violencia Intrafamiliar)     |
| <b>Procedencia</b> | Comisaria Quinta de Familia                 |
| <b>Denunciante</b> | Stella María de Fátima Ochoa Restrepo       |
| <b>Denunciado</b>  | Juan Guillermo Ochoa Restrepo               |
| <b>Radicado</b>    | No. 05-615-31-84-001- <b>2023-00179</b> -00 |
| <b>Providencia</b> | Auto de Sustanciación                       |
| <b>Decisión</b>    | Admite recurso de apelación                 |

Conforme a lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por disposición del artículo 18, inciso 3º de la Ley 294 de 1996 (Violencia Intrafamiliar) y el artículo 13 del Decreto 652 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el señor JUAN GUILLERMO OCHOA RESTREPO, frente a la Resolución N° 026 del 24 de abril de 2023, proferida por la Comisaria Quinta de Familia de Rionegro, Antioquia, dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar promovido su contra por la señora STELLA MARÍA DE FÁTIMA OCHOA RESTREPO.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta  
Radicado: 2000-00287-00

Mediante memorial recibido el 27 de abril pasado, el interdicto ANTONIO JOSÉ GIL ÁLVAREZ, solicita al Juzgado se adelante el trámite de revisión del decreto de interdicción que sobre él recae.

Así pues, de conformidad lo ordenado en el artículo 56 la Ley 1996 de 2019, además de las facultades otorgadas por la Ley, entre otros el artículo 2º de la Ley 762 de 2002, los artículos 42, 43 y 132 del Código General del Proceso, se DISPONDRÁ iniciar el trámite de REVISIÓN de la interdicción de la referencia.

Por Secretaría se SOLICITARÁ al Centro de Servicios Administrativos de la localidad, que sea radicada a éste Juzgado la presente solicitud como nueva demanda de Jurisdicción Voluntaria (artículo 577 C.G.P.), donde se continuarán surtiendo las actuaciones correspondientes, juicio que se tramitará conexo a este proceso de interdicción.

Por Secretaría háganse las remisiones y anotaciones del caso en el Sistema de Consulta Siglo XXI, y entérese en debida forma al interesado.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Rionegro, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

|                     |                                       |
|---------------------|---------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>     | Ejecutivo por Alimentos               |
| <b>DEMANDANTE:</b>  | KELI DAHIANA CUERVO DÍAZ              |
| <b>DEMANDADO:</b>   | JOSÉ ALEXANDER CUERVO LÓPEZ           |
| <b>RADICADO:</b>    | 05 615 31 84 001 <b>2017-00477-00</b> |
| <b>PROVIDENCIA:</b> | Auto Interlocutorio No. 218           |
| <b>DECISIÓN:</b>    | Termina proceso por pago              |

Teniendo en cuenta que la re liquidación del crédito practicada por la Secretaría, arrojó un saldo a favor del ejecutado, producto de los dineros que por concepto de embargo que le han sido retenidos, y que surtido el traslado de la aludida liquidación no mereció objeción alguna por parte de la ejecutante, debe el Despacho resolver sobre la procedencia de poner fin a este proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, y consecuentemente sobre el levantamiento de la medida cautelar practicada, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso en su parte pertinente lo siguiente:

*"...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Conforme a la norma descrita, ya que no hay embargo de remanentes, y teniendo en cuenta que con las consignaciones que a nombre del demandado JOSE ALEXANDER CUERVO LÓPEZ, realizaron su pagador en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho para este proceso, se cancelaron en su totalidad las obligaciones demandadas, incluidas las costas procesales, arrojando un saldo a por valor de \$420.413, se declarará terminado el presente proceso ejecutivo por alimentos, por pago total de la obligación demandada y las costas, se ordenará el levantamiento del embargo del 40% de lo que legalmente constituye el salario mensual, primas, bonificaciones a que tenga derecho el señor JOSE ALEXANDER CUERVO LÓPEZ, para lo cual se librára el correspondiente oficio con destino al pagador AVIANCA, y se dispondrá el archivo del expediente.

Dado que a la fecha de elaboración de la liquidación que aquí se aprueba, se adeudaba la suma de \$420.413, el 29 de marzo de 2023 se ordenó la entrega del

depósito judicial por la suma de \$244.569, por lo que a la fecha el ejecutado adeuda la suma de \$175.844.

Se ordenará el fraccionamiento del título judicial N° 413810000043646 por valor de \$672.782, correspondiéndole a la ejecutante KELI DAHIANA CUERVO DÍAZ la suma de \$ 175.844 y al señor JOSE ALEXANDER CUERVO LÓPEZ, la suma de \$496.938.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro (Antioquia),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurado por la señora KELI DAHIANA CUERVO DÍAZ, en contra de JOSÉ ALEXANDER CUERVO LÓPEZ por pago total de la obligación demandada y las costas.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el 40% de lo que legalmente constituye el salario mensual, primas, bonificaciones a que tenga derecho el señor JOSÉ ALEXANDER CUERVO LÓPEZ, que percibe por parte de AVIANCA. Oficiese en tal sentido.

**CUARTO:** Ordenar el fraccionamiento del título judicial N° 413810000043646 por valor de \$672.782, correspondiéndole a la ejecutante KELI DAHIANA CUERVO DÍAZ la suma de \$ 175.844 y al señor JOSE ALEXANDER CUERVO LÓPEZ, la suma de \$496.938.

**QUINTO:** ADVERTIR que los dineros constituidos desde la fecha de notificación del presente auto, y los que en razón de este proceso se llegaren a recibir por descuento del pagador, le serán devueltos al ejecutado.

**SEXTO:** ARCHIVAR el expediente, previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta  
Radicado: 2018-00399-00

Para los fines pertinentes, se pone en conocimiento de los interesados por el término judicial de cinco (5) días, el informe presentado mediante correo electrónico del pasado 03 de mayo por la señora JOSEFINA QUINTERO ALZATE, designada como curadora general y legítima de KAREN MARITZA GARCÍA QUINTERO, declarada en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, sin que se haga necesario fija fecha de audiencia de rendición de cuentas.

Ahora bien, de conformidad lo ordenado en el artículo 56 la Ley 1996 de 2019, además de las facultades otorgadas por la Ley, entre otros el artículo 2º de la Ley 762 de 2002, los artículos 42, 43 y 132 del Código General del Proceso, se DISPONDRÁ iniciar DE OFICIO el trámite de REVISIÓN de la interdicción de la referencia.

Por Secretaría se SOLICITARÁ al Centro de Servicios Administrativos de la localidad, que sea radicada a éste Juzgado la presente solicitud como nueva demanda de Jurisdicción Voluntaria (artículo 577 C.G.P.), donde se continuarán surtiendo las actuaciones correspondientes, juicio que se tramitará conexo a este proceso de interdicción.

Por Secretaría háganse las remisiones y anotaciones del caso en el Sistema de Consulta Siglo XXI, y entérese en debida forma a la interesada.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**  
**Rionegro, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo por Alimentos  
Radicado 2018-00470

Teniendo en cuenta la solicitud que realiza la parte demandante, se le recuerda que el único canal para la solicitud de los depósitos judiciales es al correo [rioj01promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj01promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co), y no al correo que lo viene realizando.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Proceso</b>     | Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución |
| <b>Demandante</b>  | Amparo Del Socorro Soto Zuluaga  |
| <b>Demandado</b>   | Herederos De Ramón Emilio Zuluaga Zuluaga  |
| <b>Radicado</b>    | 05-615-31-84-001-2019-00293-00   |
| <b>Providencia</b> | Interlocutorio No. 216   |
| <b>Decisión</b>    | Decreta terminación por desistimiento tácito.  |

Procede el Despacho a decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda, previo a las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTNCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, promovida por intermedio de apoderado judicial por AMPARO DEL SOCORRO SOTO ZULUAGA, en contra de EDILMA DEL SOCORRO, LUIS EDUARDO, HÉCTOR ALONSO, JAIRO DE JESÚS, ÁNGELA MARÍA y OLGA LUCÍA ZULUAGA ALZATE, SANDRA MILENA, DIEGO y SANTIAGO ZULUAGA ACOSTA, en su calidad de herederos determinados del fallecido RAMÓN EMILIO ZULUAGA ZULUAGA y en contra de los herederos indeterminados del último, fue admitida por auto del 08 de julio de 2019, ordenándose allí diferentes actuaciones a cargo de la parte interesada.

Realizadas diferentes actuaciones tendientes a la materialización de las medidas cautelares solicitadas, se advierte que la orden de notificación al extremo pasivo no ha sido verificada a la fecha, habida cuenta que la totalidad de los herederos determinados no han sido integrados en debida forma a la Litis, actuación sin la cual es imposible proseguir el trámite correspondiente, y que recae única y exclusivamente en la parte demandante.

Ante la falta de impulso de la parte actora, por auto del 11 de agosto de 2022, se le requirió para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, tendiente a materializar la notificación del extremo pasivo. Lo anterior, so pena de darse aplicación al desistimiento tácito del proceso de conformidad con el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

La citada norma indica que la notificación de dicho requerimiento debe ser realizado por estados, día a partir del cual comienzan a correr los términos de ley

para impulsar el proceso, siendo realizada la notificación de dicho requerimiento mediante Estado N° 134 del 12 de agosto de 2022.

El término de 30 días hábiles que otorga la citada ley para acatar el requerimiento del Juzgado, no fue cumplido por la parte actora, quien, de hecho, estando más que vencida su oportunidad, aún no ha efectuado pronunciamiento alguno frente a la exigencia hecha por el Despacho, pese a que la actuación de la cual pende el presente trámite, fue ordenada desde el mismo auto admisorio del libelo y sin la cual no es posible continuar el mismo.

Según refiere la norma, el decreto del desistimiento tácito conlleva como consecuencia, según el literal f) y g) que el proceso no podrá presentarse nuevamente, sino pasados 6 meses de ejecutoriada la providencia que lo decrete, y si el desistimiento tácito se da por segunda vez, se extingue el derecho pretendido.

Sin embargo, el presente proceso de unión marital de hecho, tiene que ver con el estado civil de las personas, el cual, de conformidad con el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley, de modo que aplicar las consecuencias del artículo 317 antes citado, deviene en una actuación inconstitucional para éste caso, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 4 de la Constitución Política, en relación con la limitación en el tiempo para volver a presentar esta acción y con la extinción del derecho en caso de que se decrete por segunda vez.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho, sin que la parte accionante haya ejecutado los actos pertinentes para el impulso del mismo, a pesar de corresponderle dicha carga, el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se inaplicarán los efectos contenidos en los literales f) y g) del artículo referido. Consecuente con lo anterior, no habrá necesidad de desglosar los documentos aportados con la demanda, sino que bastará su retiro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, promovida por intermedio de apoderado judicial por AMPARO DEL SOCORRO SOTO ZULUAGA, en contra de EDILMA DEL SOCORRO, LUIS EDUARDO, HÉCTOR ALONSO, JAIRO DE JESÚS, ÁNGELA MARÍA y OLGA LUCÍA ZULUAGA ALZATE, SANDRA MILENA, DIEGO y SANTIAGO ZULUAGA ACOSTA, en su calidad de herederos determinados del fallecido RAMÓN EMILIO ZULUAGA ZULUAGA, por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.



**SEGUNDO:** INAPLICAR por inconstitucional, conforme el Art. 4 de la Constitución Política, los efectos que devienen al decreto del DESISTIMIENTO TÁCITO contenidos en los literales f) y g) del Art. 317 del C.G.P.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares materializadas en el trámite. Por Secretaría procédase de conformidad.

**CUARTO:** No condenar en costas a la parte actora.

**QUINTO:** ORDENAR la entrega de los anexos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose, y procédase a su ARCHIVO.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**